

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. 25000-22-13-000-2022-00035-01

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo y el Civil Municipal de Madrid, en torno a conocer del proceso ejecutivo de Condominio El Porvenir Sector 2 P.H. contra Daniel Eduardo Cifuentes Gaitán.

ANTECEDENTES

Se formuló demanda ejecutiva ante el Juez Promiscuo Municipal de Apulo, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración y demás erogaciones, expresando que el domicilio del demandado es, el municipio de Apulo; igualmente, en el acápite de competencia se señaló, que por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, el lugar donde debe cumplirse la obligación ese es el juzgador competente para asumir su conocimiento.

El citado estrado judicial inadmitió la demanda, tras considerar que *“en el poder no se indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”*, cumplido lo anterior, con auto de 7 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo rechazó la demanda en cumplimiento al artículo 28 numeral 1 del C.G.P., remitiendo el expediente al Juzgado Civil Municipal de Madrid, el que a su vez, también repelió la competencia con fundamento en que *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez*

del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, iterando que “la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su domicilio principal en Madrid y que la dirección para notificaciones corresponde a Madrid Cundinamarca, ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la competencia, porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación”.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia y, ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, cuál es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, comoquiera que es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". En tanto que, a su turno el numeral 3º de la misma norma, señala: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

De lo anterior se deduce sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial es, el de los procesos contenciosos, es decir, que estaría asignada al Juez del domicilio del demandado; empero, como es en este caso, la disposición que regula la competencia para los procesos con títulos ejecutivos *"también"* lo contempla que lo será, el Juez del lugar donde debió darse el cumplimiento de la obligación, por tanto, nos hallamos ante la situación que ha definido nuestra superioridad como, *"cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a prevención que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio"*¹.

Así las cosas, observa este despacho que el Juez Promiscuo Municipal de Apulo que repelió la demanda en cumplimiento al artículo 28 numeral 1 del C.G.P., pasó por alto, que en este tipo de acciones, ha de atenderse la voluntad que expresó el demandante para fijar la competencia –territorial-, que en este caso, el libelo genitor se dirigió al *"JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE APULO (REPARTO)"* y al señalar el aspecto de la competencia, para referirse a la autoridad que debía tramitar su proceso, indicó, que *"por el asunto, el domicilio de las partes, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por su cuantía... es usted competente señor juez para conocer del presente proceso"*, a lo cual ha de dársele una interpretación

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Sentencia de julio de 1992

armónica, no restrictiva ni excluyente, comoquiera que, en este caso, se hace claro que el ejecutante optó por fijar la competencia en el lugar de la obligación, que es, el municipio de Apulo, elección que debe tenerse en cuenta, porque *“si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia”*².

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado, que *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*³.

Así las cosas, no acertó el Juez Promiscuo Municipal de Apulo al rechazar la competencia para conocer del proceso, por cuanto, la regla invocada para apartarse del conocimiento del proceso no era procedente, aunado a que fue el demandante quien la determinó al escoger como fuero, el lugar donde debió cumplirse la obligación, esto es, el municipio de Apulo.

Y además, el Juez Promiscuo Municipal de Apulo soslayó el principio de *“inmutabilidad de la competencia”*, premisa en virtud de la cual, cuando ha sido asumida ésta *“el funcionario sólo puede separarse en el momento en el que la parte demandada haga uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado”*⁴.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Editorial Dupré. Bogotá D.C. 2016.

³ Auto de 13 de septiembre de 2004, exp. CC- 1100102030002004-00917-01

⁴ CSJ AC, 2 dic. 2013, rad. 2013-02621-00

Parecer que lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, al advertir, que conforme al artículo 27 del C.G.P, el Juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia, por lo que *“no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”*⁵, y ello es así, cuando se activa la jurisdicción el servidor judicial, a quien se le dirige el libelo o le asignan por reparto el proceso debe evaluar, como primer punto *“...su «competencia», aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta”*⁶ (negrilla fuera de texto).

De ahí que se *“ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”*⁷, luego, mal hizo el funcionario judicial en desprenderse a su arbitrio del presente litigio, por cuanto al haberlo asumido su conocimiento, esto es, al inadmitir la demanda para que *“en el poder no se indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”*, sin reparar en mientes respecto a otros aspectos para no conocer del proceso, se le imponía continuar asumiendo su desarrollo.

Entonces, *“si aceptó tramitarlo, no podía liberarse de él, motu proprio, como en forma errada lo realizó; sólo lo podrá hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente del demandado, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuar...”*⁸.

⁵ CSJ AC 312 de 15 de diciembre de 2003; citado en CSJ AC, 23 oct. 2013, rad. 2013-02211-00

⁶ CSJ AC5435-2016, 26 Agosto de 2016, rad. 2015-02843-00

⁷ CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00

⁸ CSJ AC6063-2015, 16 oct. 2015, rad. 2015-02323-00 y en ese mismo sentido se ha pronunciado la misma alta Corporación el 8 sep. 2011, rad. 2011-01755-00 y 5 nov. 2013, rad. 2013-02284-00

Al punto en comento, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha señalado, que *“al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso... Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor”*⁹.

Por estas consideraciones, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Madrid despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación, al Juzgado Civil Municipal de Madrid.

⁹ CSJ AC, 8 sep. 2011, rad. 2011-01755-00; y, CSJ AC, 5 nov. 2013, rad. 2013-02284-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088c852a2e9a41d909ab3fe53d55223a1b9fe54d1a7a8412506c7f90ff67fe27

Documento generado en 14/02/2022 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>